

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN (RFEN AQUATICS)

COMITÉ DE APELACIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA (CADD)

RESOLUCIÓN. ACTA Nº 8.

Procedimiento: Recurso de Apelación

Recurrente: Club Nou Godella Natació

Representación: Dña. Mari Cruz Zaragoza Peñalver, Presidenta

Fecha de resolución: 09 de diciembre de 2025.

I. OBJETO

Resolución al recurso de apelación interpuesto por el Club Nou Godella Natació (en adelante, CNG) contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 9 de diciembre de 2025, dictada en el expediente relativo a denuncia por presunta alineación indebida del jugador Javier Sánchez-Toril Montero, del club Geodesic Real Canoe NC, en el encuentro de Segunda División Masculina, jornada 6, disputado el 23 de noviembre de 2025.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 22 de octubre de 2025, el jugador Javier Sánchez-Toril fue sancionado con cuatro partidos de suspensión por agresión a contrario, sanción disciplinaria firme en el ámbito federativo.

Segundo. Con fecha 3 de diciembre de 2025, el CNG formuló denuncia ante el Comité de Competición por presunta alineación indebida del jugador en la jornada 6 de Segunda División, alegando incumplimiento material de la sanción.

El escrito de denuncia —del que este Comité deja íntegramente reproducido su contenido en defensa del derecho de defensa— argumentó: “...En dicha jornada el jugador sancionado fue alineado con el número 10. Ello constituye una infracción muy grave de

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

alineación indebida (art. 13 I.1 g del Régimen Disciplinario), sancionable con pérdida del partido y victoria de Godella por 0-5 (art. 20.I.9)..”

Tercero. El Comité de Competición resolvió el 9 de diciembre de 2025, con fundamento en documentación el sistema oficial RFEN, que:

“...Consta como hecho probado que el waterpolista Javier Sánchez-Toril Montero, a fecha 23/11/2025, ya había cumplido los cuatro partidos de suspensión en Primera División Nacional masculina, jornadas 3, 4, 5 y 6...”

Y añadió que el cumplimiento sancionador es válido sin necesidad de extenderlo a múltiples competiciones absolutas.

Cuarto. El CNG interpuso recurso de apelación haciendo valer el art. 21.8 del Libro V del Régimen Disciplinario de la RFEN, alegando que:

- i. el jugador es juvenil (nacido en 2009),
- ii. la sanción se impuso en categoría inmediatamente superior a la suya,
- iii. por tanto, debía cumplir suspensión tanto en Primera como en Segunda División,
- iv. y que, al coincidir jornadas, debían computarse conjuntamente para impedir su participación en ambas.

El recurso incorporó además un gráfico de alineaciones comparadas, sosteniendo que Real Canoe “cumplió” en jornadas 3-4-5-6 de ambas ligas, de lo que infiere que ellos mismos interpretaron que la suspensión se extendía a dos competiciones distintas.

III. NORMATIVA APLICABLE

Incluye normativa disciplinaria RFEN, Libro VI, y principios administrativos.

1. Régimen Disciplinario RFEN (Libro V). Se citan expresamente los siguientes preceptos:

Art. 5 – Principios Disciplinarios

- i. 5.1 Ninguna acción u omisión puede sancionarse si no está tipificada previamente.

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

- ii. 5.3 No puede imponerse sanción no prevista previamente por norma anterior a la infracción.
- iii. 5.7 El Comité debe velar por el principio de proporcionalidad.

Art. 13.I.1.g — Infracciones muy graves: Alineación indebida
Aparece expresamente la alineación indebida de deportistas sancionados.

Art. 20.I.9 — Sanciones previstas. Pérdida del partido y asignación de marcador 5-0.

Art. 21 — Reglas comunes para el cumplimiento. 21.8. “Cuando se imponga la sanción de suspensión de partidos a un jugador de edad inferior a la absoluta, en un partido con el equipo de categoría inmediatamente superior, la sanción se contabilizará en las jornadas inmediatamente posteriores en las que pueda el jugador alinearse. Cuando las jornadas coincidan, se tendrá en cuenta como una sola.”

2. Libro VI de Competiciones. El art. 1.6 exige que todo deportista disponga de licencia federativa en vigor.

No existe norma que:

- multiplique cumplimiento sancionador por cada categoría absoluta disponible
- prohíba participar en cualquier categoría una vez completada la suspensión en la división donde se originó la sanción
- consagre suspensión “universal” automática

3. Principios de Derecho Administrativo aplicables por analogía. Como ejercicio delegado de funciones públicas (art. 8 Estatutos RFEN), el Comité aplica los principios de legalidad, tipicidad sancionadora, interdicción de la analogía *in malam partem*, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, derecho de defensa y audiencia y obligación de motivación.

IV. FUNDAMENTACIÓN DEL CADD

1. Interpretación correcta del art. 21.8 del Régimen Disciplinario.

En efecto, el precepto deja claro que no se debe multiplicar las sanciones, no obliga a duplicar suspensiones en dos ligas a la vez y además reduce cálculos cuando coinciden partidos (“una sola jornada”)

Su finalidad es impedir que un jugador juvenil “huya” del cumplimiento alineándose con su categoría natural. Dicho riesgo no se produjo aquí, porque el jugador cumplió íntegramente los cuatro partidos de suspensión en la máxima categoría disponible.

Aplicar la interpretación pretendida por Godella supondría:

- ✓ crear sanción no escrita
- ✓ vulnerar tipicidad y legalidad
- ✓ alterar unidad de cómputo
- ✓ generar un régimen punitivo sin base reglamentaria

Este Comité lo debe rechazar por inaplicable e ilegítimo.

2. Unidad de cómputo disciplinario

El propio texto dice que cuando coinciden jornadas “se computa como una sola”. El recurrente pretende lo contrario: convertirla en dos sanciones paralelas y ese giro conceptual en realidad contradice la literalidad del precepto, viola además la proporcionalidad del art 5.7 y puede pensarse que introduciría una agravación oculta.

3. Existencia —o no— de sanción en vigor a 23/11/2025

Consta acreditado documentalmente lo siguiente:

- i. Jornadas 3, 4, 5 y 6 de Primera División = no fue alineado
- ii. Sanción de 4 partidos de suspensión = fue agotada

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

- iii. Fecha del partido litigioso: 23/11/2025.
- iv. Resultado: no existía sanción pendiente

Así lo declaró el Comité de Competición y así lo debe ratificar este órgano.

- 4. **Inexistencia de infracción** del art. 13.I.1.g. Para que pudiera considerarse la existencia de la alineación indebida debe concurrir que: haya sanción firme, que esté pendiente de cumplimiento y con efecto impeditivo. En el caso presente no concurre el segundo supuesto.

V. DOCTRINA DEL TAD

Cabe citar de forma resumida la fuente doctrinal consolidada del Tribunal Administrativo del Deporte en materia de alineación indebida¹, donde se requiere una tipicidad estricta. Así son las cosas, exige:

- i. interpretación estricta de normas sancionadoras.
- ii. prohibición de extensión analógica.
- iii. exigencia probatoria plena.

Igualmente determina de forma reiterada que un jugador sancionado solo deviene indebido si la suspensión está vigente y rechaza reclamaciones basadas en meras “sospechas”, “interpretaciones extensivas” o sólo “criterios competitivos”.

Así son las cosas, el TAD rechaza la instrumentalización de alineaciones indebidas para alterar clasificaciones, apostillando que la disciplina deportiva no puede ser un mecanismo “matemático” para sumar puntos, fundamentándolo en que el principio de proporcionalidad impide duplicar sanciones sin norma escrita.

Resoluciones del TAD sobre cuestiones similares han interpretado de manera rigurosa las reglas federativas relativas a alineaciones y sanciones, enfatizando que la interpretación de normas federativas se realiza conforme a la finalidad reglamentaria y los principios generales del derecho administrativo deportivo. Asimismo, ha subrayado la necesidad de respetar los plazos y requisitos previstos para impugnar actos deportivos y de notificación. La coincidencia de calendarios jamás se ha interpretado como multiplicadora sancionadora,

¹ Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 350/2024 TAD.

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

es más dicha coincidencia se debe interpretar a favor del sancionado, no en perjuicio, además la jurisdicción federativa no crea sanciones nuevas

El TAD zanja el tema indicando que “...*lo que no está escrito no es sancionable.*”

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Esta resolución está motivada, desarrolla claramente los hechos y normas aplicables, y responde razonadamente a las alegaciones del recurrente, en cumplimiento de los principios de seguridad jurídica, legalidad y motivación consagrados en el derecho administrativo deportivo.

Por lo tanto, no se puede alterar la valoración normativa realizada por el Comité de Competición y confirmada en vía federativa, ya que se ajusta tanto al marco normativo disciplinario de la RFEN como a los principios generales del derecho aplicables por analogía en esta materia.

FALLO

Por todo lo expuesto, el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la RFEN:

1. Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Club Nou Godella Natació contra la resolución del Comité de Competición de 9 de diciembre de 2025.
2. Confirma íntegramente los pronunciamientos recurridos.
3. Notifíquese la presente resolución al recurrente, con expresión de que contra la misma cabe interponer recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Madrid, 9 de enero de 2026

Comité de Apelación de Disciplina Deportiva RFEN Aquatics.

Esta Resolución es fiel reflejo del original que se encuentra firmada en los Archivos de la RFEN.